

[illegible]

We may Noble & may Seal Prov. & Guernsey

Philippe Viguerie

104

Handwritten text, likely a list or account, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Some legible fragments include "The first", "The second", "The third", "The fourth", "The fifth", "The sixth", "The seventh", "The eighth", "The ninth", "The tenth", "The eleventh", "The twelfth", "The thirteenth", "The fourteenth", "The fifteenth", "The sixteenth", "The seventeenth", "The eighteenth", "The nineteenth", "The twentieth", "The twenty-first", "The twenty-second", "The twenty-third", "The twenty-fourth", "The twenty-fifth", "The twenty-sixth", "The twenty-seventh", "The twenty-eighth", "The twenty-ninth", "The thirtieth", "The thirty-first", "The thirty-second", "The thirty-third", "The thirty-fourth", "The thirty-fifth", "The thirty-sixth", "The thirty-seventh", "The thirty-eighth", "The thirty-ninth", "The fortieth", "The forty-first", "The forty-second", "The forty-third", "The forty-fourth", "The forty-fifth", "The forty-sixth", "The forty-seventh", "The forty-eighth", "The forty-ninth", "The fiftieth", "The fifty-first", "The fifty-second", "The fifty-third", "The fifty-fourth", "The fifty-fifth", "The fifty-sixth", "The fifty-seventh", "The fifty-eighth", "The fifty-ninth", "The sixtieth", "The sixty-first", "The sixty-second", "The sixty-third", "The sixty-fourth", "The sixty-fifth", "The sixty-sixth", "The sixty-seventh", "The sixty-eighth", "The sixty-ninth", "The seventieth", "The seventy-first", "The seventy-second", "The seventy-third", "The seventy-fourth", "The seventy-fifth", "The seventy-sixth", "The seventy-seventh", "The seventy-eighth", "The seventy-ninth", "The eightieth", "The eighty-first", "The eighty-second", "The eighty-third", "The eighty-fourth", "The eighty-fifth", "The eighty-sixth", "The eighty-seventh", "The eighty-eighth", "The eighty-ninth", "The ninetieth", "The ninety-first", "The ninety-second", "The ninety-third", "The ninety-fourth", "The ninety-fifth", "The ninety-sixth", "The ninety-seventh", "The ninety-eighth", "The ninety-ninth", "The hundredth".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

144
D. PHELIPPE DE AGUIRRE.

SECRETARIO DE EL REY N. SENOR Y

CONSEJEROS, Y DIPUTACIONES DE ESTAM. N. Y M. L.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Certifico que se halla en mi poder una Real Cedula de su Magestad,
que es del tenor siguiente.

EL REY.



OR quanto con motivo de haverse quexado la Provincia de Guipuzcoa, de los excessos que en los años de mil setecientos y diez ocho: y mil setecientos y diez y nueve; cometieron las Tropas que transitaron, y se alojaron en los Lugares de su jurisdiccion: y deseando obiar por todos medios el que en adelante, se continuen estos excessos, y á la Provincia se la guardasen sus Fueros, y exencpciones, di orden á Don Blas de Loya, Commandante General que era, para que ajustase con ella un Reglamento; el qual con acuerdo de D. Pablo Agustín de Aguirre, Diputado General de la referida Provincia dispuso, y ajustó el Reglamento, que se sigue.

Don Blas de Loya, Cavallero de el Orden de San Tiago, Comendador de Segura de la Sierra, Ayudante General de las Reales Guardias de Corps de su Mag. Mariscal de Campo de sus Exercitos, y Commandante en Gefe de los Presidios, y gente de guerra en esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, y en virtud de especial orden de su Mag. y Don Pablo Agustín de Aguirre, Diputado General de la Provincia, en nombre y con comisión de su Diputacion, para satisfacer á la Real intencion y mandato de su Mag. que por evitar las experimentadas desordenos, quiete se arregle la forma en que en esta expresada Provincia, deven transitar y alojar qualesquiera Tropas, así de Infanteria, como de Cavalleria y Dragones, aunque sean de sus Reales Guardias de Infanteria y Corps, acordamos los Capítulos siguientes.

Que quando huvieren de transitar tropas por qualesquiera veredas y lugares de esta Provincia, lo haya de haver á su Diputacion el Sr. Capitan General de los Presidios, ó la persona á quien tocare, con razon de su Yrregimen, y de el numero de Soldados, y Oficiales, y su graduacion, y de el tiempo que se demorarán en ella, y de que salgan á recevir los Comisarios de Transito, y de allen provisiones de lo necesario las Republicas. Que las Guardias de Corps, que quiere su Mag. sean tratados como Criados de su Casa, y de como esta Provincia los ha tratado en ocasiones que han llegado con la Real Persona, sean alojados en las Casas de los vecinos, con la discrecion que se oviere en los reales de transito Reales, con comunicacion de sus Apoderadores, y de los Diputados de la Provincia, y en otros casos, con la posible comodidad, y honor, segun la disposicion de

3
cada lugar, pero con calidad, de que para mantener la exemption y Fueros de esta Provincia, hayan de comprar todos, por su dinero, su alimento, y demás cosas necesarias á los precios corrientes, y que hayan de pagar las camas las guardias, durmiendo solos, ó acompañados, á razon de quatro quartos cada una, por cada noche, y los Oficiales en los Hospedages, segun sus grados, lo que avajo se reglara para los otros Cuerpos.

2
3 Que para todas las demas Tropas de qualquiera calidad que sean, segun el numero de la gente que marchare, se dispongan por cuenta comun de la Provincia para los Soldados, uno, dos, ó mas alojamientos en salones ó parages cubiertos, y cerrados con gergones, si lo permite el tiempo, y disposicion de los Pueblos, y sino con paja abundante, atada, plegada, bien dispuesta en que puedan acostarse, poniendo luz en cada alojamiento, y uno, ó dos jergones y mantas para acostarse con alguna distincion los Sargentos.

4 Que la Provincia como se le ha insinuado, les haga el agasajo de mandar poner á tiempo en cada alojamiento, leña, y carbon para que se sequen, si llegaren mojados, y puedan con comodidad cozer las ollas de ranchos, y guisar su comida.

5 Que si algunos Soldados por necesidad, ó por combeniencia, y con licencia de sus Gefes, quisieren dormir en cama, se dispongan algunas en las casas de los vezinos, y los que se acostaren en ellas, solos, ó de dos en dos pagaran cada cama limpia quatro quartos por cada noche.

6 Que cada Coronel, ó Teniente Coronel, Capitan que venga Conmandando, se alojaran, como tambien el Sargento mayor, en casas separadas, y los Capitanes dos en cada casa, con camas separadas; los Tenientes, y subtenientes, quatro en cada casa, y á esta misma proporcion los oficiales de Cavalleria, y Dragones con camas separadas para cada uno.

7 Que cada Coronel, Teniente Coronel, ó Capitan Conmandante, y Sargento mayor, que se alojaren en casas separadas, hayan de pagar cada noche veinte y seis quartos por su cama, y la de un criado, por la luz, por el fuego y por la Vajilla, y servicio de mesa, y cocina, valiendose de sus criados para guisar y servirse, y pagando lo que se quebrare ó faltare de vajilla, ó de otras cosas, y tambien lo correspondiente, si ocuparen mas camas, por mayor numero de camaradas ó criados.

8 Que dos Capitanes alojados en una casa, pagaran por si, y por dos criados, treinta y dos quartos por cada noche, con las mismas obligaciones que los Capos principales, como tambien los quatro Tenientes, y subtenientes, si tuvieren criados, y sino veinte y seis quartos.

9 Que para quando llegue á cada lugar la gente á la qual se adelanto siempre algun Oficial, se tengan dispuestas las Voletas para los alojamientos y Casas de o'pedages, de suerte que se repartan sin detencion, procurando la moderacion en los naturales, y su aplicacion al buen tratamiento, y agasajo de los Soldados, para que no haya el menor motivo de discension, entre unos y otros, y disponiendo tambien que vezinos y Soldados se recojan á buena hora, y que no anden de noche por las calles.

10 Que todas las noches se forme un cuerpo de Guardias en el parage mas acomodado de cada Republica, para ocurrir por este medio, á los desordenes que pueden ofrecerse, dandoles el fuego y la luz por cuenta de la Provincia, y una cama en parage cecano para el Capitan de guardia.

11 Que las Justicias, Capulares, y Comisarios de Tránsitos, en cada Republica,

Republica dispongan; el que a los Sargentos, o Maestres de Lejos se les entregue con ella la vajilla necesaria (si les faltare) para guisar y para servir a los Soldados en su sustento, con la calidad de que haian de bolver al tiempo de la partida a pagar los Coroneles o Comandantes, lo que se quebrare o faltare de estas cosas.

12. Que cada mañana esten promptos los Carros, Bucies, y Cavalierias necesarias, para la conduccion de el equipage de cada cuerpo, informandole de el numero, desde la tarde antecedente, los Capitulares de la Republica, Comissarios de Transitos, y que empiecen temprano la marcha, saliendo pagados los arrieros y Bucierizos, para que descargando, no tengan motivo de detencion para su buelta, con la precision de que no se pueda obligar a ninguno arriero, ni Bucierizo a partir de la Republica, sin que primero este pagado su jornal.

13. Que cada Cavalleria, o Bagage mayor, se haia de pagar de un tranlito a otro tres reales de plata corriente, por cada dia, respecto de que en algunos, y especialmente en el Imbierzo, deven ocupar dos, en ida y buelta: y el mozo o arriero otros tres reales de plata, pero si se alquilaren muchas Cavallerias, se deven encomendar tres a un mozo, y sino las quisieren fiar los Dueños, se regulara a este respecto los alquileres, de modo que si atender al mozo, se computa cada cavalleria quatro de plata o seis de vellon por cada dia, a toda costa. Teniendole tambien entendido, que si fuere preciso pasar algunos Vagages de un tranlito a otro, se les deveran pagar los alquileres correspondientes a cada dia, computandole los que necesitaren para la buelta a sus calas, con declaracion que seran gravemente castigados los Oficiales que faltaren a esto, o maltraten los arrieros, y que por cuenta de sus sueldos, seran pagados de los alquileres y daños, por los Señores Capitanes Generales o Tesorero de el parage.

14. Que por ser mas tardo el paso de los Bucies, y que comunmente ocupan dos dias en cada tranlito, y se experimenta que no se les paga el dia de la buelta, se regulara segun las distancias y terreno: y con esta consideracion, cada junta de Bucies con su Bucierizo, a toda costa, se de vera pagar desde Yrún a Hernani, o a S. Sebastian doze reales de vellon: de S. Sebastian a Tolosa, o al contrario doze reales de vellon, de Hernani a Tolosa nueve, de Tolosa a Villa Franca siete y medio: de Villa Franca a Villa Real siete y medio: de Villa Real a Mondragon doze reales: y de Mondragon a Vitoria quince reales: y a este mismo respecto en las demás Veredas, si succedieren transitos, segun la distancia y calidad de el terreno, y con las mismas condiciones de paga y desagravio, que para los arrieros se expresa en el capitulo antecedente.

15. Que en las Calas donde se alojaren los Oficiales se procure tambien que haia cavallerizas, y prevencion de zevaca, y paja, la zevada a precio corriente (por que se trae de fuera y tiene diverso valor segun los tiempos) y la paja al computo de siete quattos por cada media arrova.

16. Que carne, Pan, Vino, Sidra, y los demás mantenimientos y cosas necesarias, deveran cumplir por su oficio los Oficiales, y los Soldados, y de todo se de vera disponer en las Republicas la abundancia conveniente, dandoles lo que pidieren: sin alterar de ninguna suerte los precios correspondientes de cada lugar: en lo qual, en el arbitrio y libre despacho de las carnicerías y tabernas, y el buen trato de las posadas, se pondrá especial cuidado, asistiendo las Justicias Capitulares y Comissarios de transitos con aplicacion y providencia a estos cuidados.

17. Que para el cumplimiento de quanto va prevenido en este reglamento, necessitaren las Republicas de el transito, y sus Justicias de Valerio de las comarcas, especialmente para provision de viveres, Paja, y Buolies, y Cavallerias, las escrivan pidiendo lo necesario, y se asistan unas y otras, como se deve creer de su buena correspondencia, y su atencion y zelo à las cosas de el servicio de el Rey, y de el desempeño comun de la Provincia.

18. Que por quanto sucede muchas vezes el que transiten algunos oficiales, ó desfilamentos pequeños, y tal vez soldados sueltos, con Cartas y mensajes, y con Raportes de los Gefes, los muestren unos y otros à las Justicias de los Pueblos à donde llegaren, y estas los alojen y traten segun su graduacion en la forma, que se ha de emprender, dandoles las camas, charrios, y cavallerias à los precios, que quedan reglados, y los mantenimientos y demas cosas necessarias à los precios regulares de cada lugar, sin alteracion ninguna.

19. Que los Comandantes de Regimientos, ó de destacamentos, siempre que llegaren à los Pueblos, con comunicacion del Alcalde, Capitanes, ó Comisarios de transitos, pondran si lo hallaren conveniente, Sargentos y otros oficiales en las carnicerías, tabernas u otros parages publicos, donde se venden los generos comestibles, para que los Soldados paguen lo que toman, y hevitare las disensiones que suelen acazer: y assi mismo, para la distribucion de los Vagages, y el que los paguen antes que partan de el transito, y para este cuidado se señalarà un Capitan, Ayudante ó Teniente, que lo tenga, y que lo haga executar delante de el, al entregar el Vagage, ó cargo à la persona que lo necesitare, y haga se le satisfaga en su presencia, y sino, no se le dará.

20. Que todo Oficial Comandante, que exediere de este arreglo, y que diere motivo à quejas y disgustos en los pueblos, y que no solicite la mayor quietud y paz en ellas, y una mutua correspondencia entre los de el pais, y las tropas, será severamente castigado por el Capitan General ó por los Capos Militares Superiores, que huviere en la Provincia, y si por parte de los de el Pais huviere alguna delazon, deveran dar cuenta al Capitan General ó Comandantes para que estos comunicandola à la Diputacion de ella, castiguen reciprocamente à la persona que diere motivo, à fin de que con una unional servicio de el Rey, se execute todo lo que Su Mag. tuviere resuelto en este asunto, atendiendo à la observancia de los Fueros y exampciones de esta Provincia, dexando Su Mag. à el arbitrio de el Capitan General ó Gefes Superiores los castigos que allanaren convenientes, segun los delitos, y quedando aprobada por Su Mag. lo firmamos en la Ciudad de San Sebastian à primero de Abril de mil setecientos y diez y nueve, Don Blas de Loya: Don Pablo Agustin de Aguirre.

Y haviendo venido en aprovar esta combencion, y reglamento por ahora, y tiempo que fuere mi voluntad, y sin perjuizio de la obligacion, que la Ciudad de San Sebastian, à otros Pueblos de la Provincia, tuviere de concurrir à los alojos y mantenimientos de las tropas, en respecto de en el transito, exceptuando tambien lo que mira à aquellos oficiales de ellas, paguen quando transitan el alojamiento, camas, luz, y leña, pues, el importe de esto à los precios que se han expelido, se ha de satisfacer por la Provincia, abonandolele en cuenta de lo que debiere en tributo à mi Real Hacienda, arreglado à los actuales precios, ha resuelto se expida el despacho correspondiente. Por tanto mando al Capitan General, ó Comandante General de la referida Provincia, y à los demas Oficiales y Soldados de mis

Exerci-

Exercitos, y al Corregidor y demás Ministros de ella, lo tengan assi entendido para su puntual obserbancia, en la parte que respectivamente perteneciere á cada uno: que tal es mi voluntad y que el Yntendente á quien toca de la orden que combenga, para que se tome razon de este Despacho, en la Contaduria principal de las Tropas de Navarra, y Guipuzcoa, á fin que conste siempre esta resolución. Dado en San Yldefonso á veinte y quatro de Junio de mil setecientos y veinre y cinco. YO EL REY. D. Balthazar Patiño.

Pamplona 5. de Julio de 1725. Tomose la razon en la Contaduria principal, como se manda Don Francisco Agenjo.

En esta Contaduria principal de el Reyno de Navarra y de la Provincia de Guipuzcoa, se tomó razon de el Real Despacho de Su Mag. escrito en las siete ojas antecedentes, Pamplona fecha ut supra; Joseph Aguir.

Conforma este Traslado con la Real Cedula Original de donde lo hize Imprimir, de orden de la Diputacion de esta Provincia, á fin de distribuirlos por Copia certificada á todas sus Republicas, y á las demás partes que combenga para su observancia. y cumplimiento: en cuya Certificacion lo refrenda y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la n^{ra} y leal Villa de P^{ra}vincia atreuida de N^{ra} de mil

Setecientos y Veinte y cinco-

Joseph Aguir